

Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandia"

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00234-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTES: WILMAR JARAMILLO ROJAS y JHON FREDY SAAVEDRA ESPINOSA
ACCIONADO: JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUE.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo de Melba Julieth Callejas y Julio Cesar Callejas Santamaría contra WILMAR JARAMILLO ROJAS y JHON FREDY SAAVEDRA. Radicación 730014189005202000480000 que cursa en el juzgado accionado.
ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Los accionantes actuando a nombre propio solicitaron protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

Los señores Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa relataron que dentro del proceso radicado con el número 730014189005202000480000 hubo actos que alteraron la realidad del proceso de notificación, tal como lo describen en el libelo genitor de tutela.

Que en dicho proceso ante el juez de conocimiento, obra como parte actora el doctor Julio Cesar Callejas Santamaría, quien obra igualmente en representación de su familiar Melba Julieth Callejas Hurtado, quienes conocían de antemano el contrato precitado, sabían del punto de notificación, tenían el correo electrónico y la notificación

nunca llegó, y optaron por la vía más fácil, la ley del mínimo esfuerzo, es decir que habilitosamente notificaron por aviso coartándose el derecho de defensa y derecho de contradicción y por ello consideran que se les ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Pretenden los accionantes en estas diligencias, dejar sin efecto la notificación que se realizó dentro del proceso ejecutivo, donde se aporta una constancia de notificación personal que nunca se recibió, y posible cambio de una letra del correo y, por ende, se proceda a suspenderse una diligencia de secuestro, para lo cual se libró una comisión a la Dirección de Justicia de Ibagué.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al Juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de salvaguarda.

Los señores JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA y MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO accionados de oficio, se pronunciaron sobre su vinculación, informando que en el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se tramitó una acción de tutela similar radicada bajo el No. 73001-31-87-006-2021-00016-00, N. I. 38015, la cual fue fallada y declarada temeraria el día 14 de abril de 2021 y Adjuntan copia de dicha sentencia.

Que Igualmente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se tramitó acción de tutela similar bajo el radicado 73001310300320210006900, en el cual igualmente se negó el amparo deprecado; que en esas acciones de tutela igualmente se alegó lo relacionado con una indebida notificación, y que los demandados tenían los medios para acudir al proceso y ejercer las acciones pertinentes, sin necesidad de arribar a las acciones de tutela.

Que la autoridad correspondiente aún no ha programado día y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Solicitan negar la acción de tutela, por no tener fundamento jurídico alguno y aplicarles las sanciones de ley a los accionantes, por el innecesario accionar de la administración de justicia.

Se allegaron copias de oficios y sentencia proferida por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con oficios de notificaciones y demás diligencias relacionadas al trámite antes mencionado, y que cursó en dicho Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Ibagué, se pronunció al respecto por medio de su titular, informando que allí cursa el proceso ejecutivo singular adelantado por MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO contra WILMAR JARAMILLO ROJAS y JHON FREDY SAAVEDRA ESPINOSA radicado con el No. 73001-41-89-005-2020-00480-00; que a los demandados no se les ha violado el debido proceso, puesto que son conocedores de la existencia del proceso mucho antes de ser notificados, puesto que en pretérita ocasión interpusieron acción de tutela, la cual fue

admitida el día 12 de abril de 2021 por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la cual fue adversa a sus intereses.

Hacen las explicaciones en lo que tiene que ver con la notificación a los demandados que se realizó por medio de correos electrónicos, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, notificación que fue certificada por la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., a las direcciones que coinciden con las aportadas en el libelo demandatorio, por ello la Secretaría del juzgado dejó las constancias del caso. Que el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados en auto de 25 de junio de 2021. Que las actuaciones surtidas en dicho proceso fueron conforme a la ley y el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la Secretaría de este juzgado.

En consideración a lo informado por los accionados de oficio y por el Juzgado accionado en sus contestaciones, procedió de oficio a solicitar a los Juzgados 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué respectivamente, solicitándoles como prueba de oficio informaran si allí habían cursado acciones de tutela, donde fueron accionantes y accionados las partes aquí en litis, para lo cual libró el oficio No. 3616 de octubre 12 de 2021 el cual fue remitido a los correos electrónicos de dichos Despacho judiciales.

Con ocasión de lo anterior, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué, informó en respuesta a lo solicitado por este Despacho, que en ese Estrado cursó acción de tutela instaurada por WILMAR JARAMILLO ROJAS y JHON FREDY SAAVEDRA ESPINOSA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, MELBA JULIETH CALLEJAS HURTADO y JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARIA, la cual se origina por un proceso ejecutivo que los señores Melba Julieth Callejas Hurtado y Julio Cesar Callejas tramitan ante el Juzgado 12 Civil Municipal, el cual está radicado con el No. 73001-41-89-005-2020-00480-00, en donde se alega no estar de acuerdo con el trámite surtido, las medidas cautelares pedidas y originada dicha ejecución en un contrato de arrendamiento de un local, que era utilizado para Asesorías jurídicas y que fuera cerrado por la Pandemia y que los ejecutantes en el proceso ejecutivo no han actuado de buena fe sino con vulneración del debido proceso. Finalmente que dicha acción de tutela fue denegada al considerarse que no se daban los presupuestos para proteger el debido proceso.

Igualmente los accionados de oficio señores Melba Julieth Callejas Hurtado y Cesar Julio Callejas Santamaría demandantes en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y que origina esta acción constitucional; dentro del escrito de contestación, allegaron copia de la acción de tutela que fue tramitada ante el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, donde igualmente aparecen los aquí accionantes interponiendo dicha acción constitucional contra el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en donde la pretensión principal era inconformidad sobre unas medidas cautelares sobre unos bienes del codeudor, y

falta de notificación la cual al parecer no fue realizada conforme a la ley, y que el juzgado accionado permitió tal situación, lo cual fue vulneración al debido proceso.

La acción constitucional que se tramitó ante el Juzgado 6° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, fue negada por improcedente, declarándose temeraria, por cuanto la acción de tutela que se adelantó ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ibagué tenía los mismos hechos, partes y pretensiones y fue aclarado que no se trataba de un error de doble asignación por parte de la Oficina judicial y por ello dicha acción fue negada y conminó a los accionantes para que se abstuvieran de seguir instaurando acciones de tutela por esos mismo hechos.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes Wilmar Jaramillo Rojas y Jhon Fredy Saavedra Espinosa, quienes actúan a nombre propio, la que motiva esta acción constitucional, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 5° de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, vulneró los derechos fundamentales alegados, tales como igualdad y debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta con el derecho a la igualdad que fue invocado por los accionantes, los peticionarios solo se conformaron con hacer la transcripción del artículo 13 de la Constitución Nacional, que habla sobre el derecho a la igualdad, pero no manifestaron en qué consistió la violación sobre este derecho, y por ello considera este operador judicial que no hará pronunciamiento, ya que todo deriva de la posible vulneración al debido proceso.

6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alegan los accionantes en cuanto a la indebida notificación de los demandados al interior del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado accionado, lo cual fue debatido igualmente en la acción de tutela que cursó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad; y por ello dentro del plenario se probó que se presenta el fenómeno de la temeridad, por cuanto que los accionantes ya habían tramitado otra acción de tutela ante otro Despacho judicial por iguales, hechos, pretensiones y partes, la cual fue gestionada ante el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, quien como ya quedó antes analizado en sentencia del 14 de abril de 2021, negó las pretensiones de la acción de tutela por ser totalmente improcedente y presentarse temeridad, y por ello considera este operador judicial, que se presenta la figura de la temeridad, en lo relacionado con la indebida notificación a los demandados del proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela; la cual se analiza a continuación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “(...) *Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-001/16 estableció: “(...) *que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (...)*”.

En estos terminos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por haberse formulado al mismo tiempo otra acción de tutela que cursó en otro Despacho judicial y quien ya la había fallado, como se pudo verificar en el material probatorio arrojado a estas diligencias y dispondrá requerir al accionante para que se abstenga de insistir en lo mismo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que impone la ley para estos casos y que ya fueron prevenidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la sentencia que profirió.

Finalmente, respecto de la segunda pretensión como lo era la no práctica de la medida cautelar que dicen los accionantes fue comisionada, la Dirección de Justicia de Ibagué por orden del juzgado querellado y que fue objeto de medida provisional, la cual fue denegada por este Despacho por no cumplirse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, al revisar el informe rendido por el Juez *a-quo*, se observa que el proceso como tal fue tramitado conforme a derecho, sin observarse vulneración a los derechos que alegó especialmente el derecho al debido proceso, ya que como ya se dijo los defectos en la notificación ya fueron objeto de otra acción de tutela y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, la acción de tutela no fue instituida para interrumpir el curso normal del proceso ejecutivo, ya que para ello, los mismos debieron haber hecho valer sus inconformidades en dicho juicio y no alegar mediante este instrumento constitucional su inconformidad, ya que para ello tenían a su disposición los recursos pertinentes.

No puede olvidarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

Como ya se dijo, en estos terminos este administrador jurisdiccional ha de negar el amparo por ser improcedente, a más que parte de lo aquí debatido ya fue objeto de otra acción de tutela, la cual igualmente fue denegada e insistirá en requerir a los accionante para que se abstengan de continuar presentando más tutelas en otros despachos judiciales so pena de ser acreedores a las sanciones que para estos casos prevé la ley.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicita por los señores WILMAR JARAMILLO ROJAS y JHON FREDY SAAVEDRA ESPINOSA, acorde con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c62be78f5d200fe2357da6da20cd2d3e1a00439a8f9a8568ecc162965a5ac3a
Documento generado en 13/10/2021 02:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>